

Art. 14. 1. La mejora de pensiones dispuesta en la presente Orden, excluida la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será satisfecha por las Entidades Gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El Fondo de Compensación de Resultados, establecido en el artículo 10 de la Orden de 1 de julio de 1972, asumirá a su cargo la parte de la mejora de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo II de la presente Orden y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo III de la misma correrá a cargo de la Entidad Gestora que haya satisfecho la mejora.

2. El Fondo de Compensación de Resultados, constituido en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la referida Caja, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función al importe de la cotización correspondiente a cada una de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que tenga atribuido el pago de las pensiones mejoradas por la presente Orden.

Art. 15. Se encomienda a la Caja de Compensaciones y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la determinación de las situaciones de concurrencia de pensiones previstas en los dos capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social y demás Entidades que intervienen en la gestión de la Seguridad Social, cuantos antecedentes y datos serán precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicha Caja, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1974.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, determinando las asimilaciones de colectivos que procedan a los efectos previstos en el artículo 2.º de la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.V. II.

Madrid, 26 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8778 RESOLUCION del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero sobre localidades que se destinan en 1974 para producir patata de siembra.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, en su apartado IV, a), 2, encomienda al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero que publique anualmente los términos municipales o parajes productores de patata de siembra, dentro de las zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1974 se publicó la Resolución de 28 de febrero del mismo año de este Instituto sobre localidades que se destinan en 1974 para producir patata de siembra.

Como complemento de la citada Resolución, se dispone la inclusión como pueblos productores de patata de siembra para 1974, además de los mencionados en aquella, los de Cabria y Villarén, de la provincia de Palencia.

Madrid, 28 de abril de 1974.—El Director del Instituto, Jaime Nestá.

MINISTERIO DE COMERCIO

8779 DECRETO 1135/1974, de 4 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicletas.

La transitoria insuficiencia de la producción nacional de cubiertas y cámaras de bicicletas, que crea las consecuentes dificultades a los fabricantes y usuarios de dicho vehículo, hace aconsejable facilitar la importación de aquéllas, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, dado el nivel actual de sus precios en los mercados exteriores, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de cubiertas y cámaras de bicicletas, respectivamente, en las partidas cuarenta punto once B tres y cuarenta punto once C-dos-d del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8780 DECRETO 1136/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el texto de las posiciones 30.02 A-1 y 30.02-B-1 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de las posiciones 30.02-A-1 y 30.02-B-1.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigenté Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
30.02-A	Acondicionados a la venta al por menor:	Libre.
	1. Vacunas de poliomielitis, sarampión y rubéola; incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas.	
B	A granel o acondicionados de otra forma:	Libre.
	1. Vacunas de poliomielitis, sarampión y rubéola; incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas.	